



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00348-00

MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO

En escrito que antecede, la señora ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ allega solicitud de tutela en contra del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CESAR, a fin que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la buena fe, a la confianza legítima, entre otros; conculcados a su juicio por el titular del juzgado arriba referenciado, ante la declaratoria de insubsistencia del cargo de *sustanciadora nominada* que venía desempeñando en dicha célula judicial.

Peticionando en consecuencia como medida provisional, se le ordene al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, su reintegro al cargo de *sustanciadora nominada* en el Despacho de su presidencia, o el pago de los aportes a la seguridad social en salud a fin de continuar recibiendo el tratamiento médico requerido por su patología de epilepsia padecida.

En ese orden de ideas, se procede a resolver lo peticionado por el accionante, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente al tema de la resolución de medidas provisionales solicitadas en la acción de tutela, prevé el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991: “...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) El juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional en el auto 680 del 18 de octubre de 2018, proferido dentro del expediente T- 6.796.815 estableció cinco (5) requisitos que el juez de tutela debía tener en cuenta para decretar una medida provisional, así:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de

garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño

[...]

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

[...]

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

[...]

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto”.

De la lectura de la normativa y de lo indicado en la providencia constitucional en precedencia, en aras de dar alcance a lo peticionado por la tutelante en el libelo, se colige que no se avizora una situación especial que conmine a esta judicatura a decretar la medida provisional solicitada, en tanto que lo pretendido está sujeto a la espera de la resolución de la acción tutelar dentro del término de los diez (10) días previstos en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando la pretensión perseguida con la acción de tutela sea la misma que se deprecia como medida provisional, lo cual indica que el operador judicial podría proferir la decisión del caso de manera previa al fenecimiento del término exacto de los diez (10) días establecidos.

Así mismo, respecto a la pretensión subsidiaria de la medida provisional consistente en que ante la eventual improsperidad de su reintegro al cargo de *sustanciadora nominada*, se ordene al Juez Tercero Administrativo de Valledupar el pago de los aportes a la seguridad social en salud, en aras de continuar recibiendo el tratamiento médico requerido con ocasión de su patología de epilepsia, se desestima tal solicitud en tanto que la acción de tutela resulta improcedente en tratándose de pretensiones de índole económica o prestacional.

Expuestas las anteriores consideraciones, estima la Sala que por encontrarse enmarcada la presente acción constitucional al cumplimiento de los requisitos legales, se

DISPONE

1. ADMÍTASE la acción de tutela promovida por ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ, contra el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CESAR.
2. NOTIFÍQUESE la presente decisión al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CESAR; por el medio más expedito y eficaz, para que en el término improrrogable de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela.

3. NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas anteriormente.
4. VINCULAR a la presente acción de tutela, a la Doctora ROSEDLIN JOSEFINA GONZÁLEZ, en su condición de sustituta de la tutelante en el cargo de Sustanciadora Nominada del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, para que si a bien lo considera, se pronuncie respecto a los supuestos y pretensiones de la tutela.
5. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la acción de amparo, así como las testimoniales y las documentales que se llegaren a arrimar al plenario por solicitud de la parte accionante. Decretadas de la siguiente manera:
 - Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a fin de que remita a este Despacho copia de las actas de reunión celebradas con los empleados del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, los días 13 y 27 de septiembre de 2019. Informando sobre el objeto de dichas reuniones, así como si se impartieron directrices a los jueces, direccionadas al seguimiento de los empleados provisionales en sus respectivos despachos.
 - Oficiar al titular del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, a fin de que certifique a este Despacho si hizo seguimiento previo al cumplimiento de las metas que le fueron fijadas a la Doctora ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ. De haberse realizado, remitir copia de dicho procedimiento, así como de los permisos diligenciados por la accionante desde el mes de octubre de 2018 a octubre de 2019.

TESTIMONIALES:

- Cítese a la señora ELLA CALA CARRASCAL, a fin de que rinda testimonio respecto a los hechos aducidos en la presente tutela. Diligencia que se llevará a cabo el día 5 de diciembre de 2019, a las 3:00 p.m., en las instalaciones del Tribunal Administrativo del Cesar. Notifíquese por secretaría.
 - Cítese a la señora ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ, a fin de ser escuchada en declaración de parte, respecto a los hechos aducidos en la presente tutela. Diligencia que se llevará a cabo el día 5 de diciembre de 2019, a las 3:00 p.m., en las instalaciones del Tribunal Administrativo del Cesar. Notifíquese por secretaría.
6. Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada